



Ambiente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 0259 DEL 18 DE ABRIL DE 2024**

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del AUTO No 0165 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024 expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Usuario no acudió a la diligencia de notificación personal previa remisión de citación a su dirección de Notificación.

<b>Persona a notificar</b>	<b>Acto Administrativo</b>	<b>Recurso procedente</b>
IRINA RAQUEL BELEÑO CRUZ	Auto No. 0165 del 13 de febrero de 2024 por medio del cual se atiende una queja y se toman otras determinaciones.	Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del presente escrito me permito informar que esta Corporación procederá a notificar mediante aviso el Acto Administrativo indicado, razón por la cual en aras de dar cumplimiento de la normatividad vigente, se requiere la publicación de dicho Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación, durante cinco días hábiles, es decir desde el 24 de Abril de 2024 hasta el 30 de Abril de 2024.

  
ANA MEJÍA MENDIOLA  
Secretaría General CSB

**AUTO No. 0165 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que el señor RICARDO ELIAS CURE GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.129.294 expedida en Magangué Bolívar, mediante Radicado CSB No. 168 del 22 de enero de 2024, que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a la posible afectación consistente en la tala de un árbol de la especie Níspero ubicado en la calle 10c No 11-91 Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Magangué Bolívar por parte de la señora Iriena Raquel Beleño Cruz.

Que mediante Auto No. 0076 del 22 de enero de 2024, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-0182 del 23 de enero de 2024.

Que mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No 035 de fecha 09 de febrero de 2024 el cual establece:

**“ANTECEDENTES**

*Que mediante auto No 0076 del 22 de enero de 2024, se dispone a realizar una visita ocular, debido a que se presenta una queja por la posible afectación ambiental, por la tala de un árbol de la especie Níspero en la calle 10c No 11-91 Barrio Pueblo Nuevo del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar por parte de la señora Iriena Raquel Beleño Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.194.492, dicha queja fue interpuesta mediante radicado CSB N° 168 del 22 de enero del 2024, por parte del señor RICARDO ELIAS CURE GUERRA identificado con cédula de ciudadanía N°73.242.952.*

*En virtud de lo anterior el subdirector de Gestión Ambiental Roviro Menco Menco, comisiona a los suscritos, para atender el asunto arriba señalado y emitir el respectivo concepto técnico.*

**INFORME DE VISITA.**

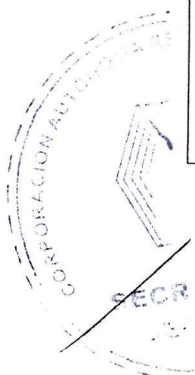
*El día 09 de febrero a las 11:00 Am se realizó el desplazamiento a la vivienda del señor RICARDO ELIAS CURE GUERRA, ubicada en el barrio Pueblo Nuevo, calle 16c No 11-91 del municipio de Magangué donde nos atendió el querellante y se pudo verificar la existencia de un árbol de la especie Níspero (Manilkara zapota), ubicado en el patio del colegio Inmaculada Concepción, el cual del lado de la vivienda del querellante se observa seco y según versión del señor RICARDO ELIAS CURE GUERRA la señora IRIENA RAQUEL BELEÑO CRUZ directora del colegio en mención fue quien enveneno el árbol de la especie Níspero, además informo que la señora se apropió de casi 4 metros de terreno de su propiedad y que ese proceso está en demanda, luego de escuchar la versión del querellante nos dirigimos al plantel educativo Inmaculada Concepción donde nos atendió la señora IRIENA RAQUEL BELEÑO CRUZ directora de este centro educativo, le manifestamos el motivo de nuestra presencia en el lugar por la problemática del árbol de la especie Níspero (Manilkara zapota) que había una quejo en contra de ella sobre la posible envenenamiento de esta especie, ella nos dice que esos árboles ella los cuidan muchos por la sombra que estos generan y son refugio de descanso para los niños en tiempos de mucho calor, que ella hace tiempo viene teniendo problema con el vecino por el tema de los árboles y por un tema de linderos de los predios,*



el cual los ha demandado en 4 ocasiones porque ellos le cogieron terrenos a él, pero no ha logrado probar nada, manifiesta que ella corto una rama seca que amenazaba con caer sobre el techo de los salones.

Una vez en el sitio realizamos una minuciosa revisión del árbol desde su tronco hasta la parte de arriba donde no se pudo constatar que se le haya ocasionados perforaciones o ranuras para envenenarlo, pero si se pudo verificar esta especie en la base del tronco está bastante afectado fitosanitariamente, lo que pudo haber ocasionado la muerte de esta especie, por lo que se puede concluir de esta visita es que el árbol no ha sido talado aun, su estado fitosanitario es que se encuentra totalmente seco representando un peligro para la infraestructura del plantel educativo y para la integridad física de los alumnos y cuerpo docente de esta institución educativa, por lo que la Directora del colegio la Inmaculada Concepción debe solicitar la autorización para retirar este árbol del lugar, con el fin de evitar una tragedia hacia un futuro. Todo esto se puede apreciar a simple vista y como aparecen en los registro fotográfico tomado en el lugar de los hechos.

### REGISTRO FOTOGRAFICO



### CONCEPTO TÉCNICO.

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptualizar lo siguiente:

1. Que una vez verificado en campo la queja interpuesta por el señor RICARDO ELIAS CURE GUERRA identificado con cedula de ciudadanía N°73.242.952, se corrobora la existencia de un árbol de la especie Níspero (*Manilkara zapota*), el cual aún no ha sido talado, pero su estado fitosanitario esta completamente seco, no se evidencio perforaciones o ranuras en el tronco del árbol de inicio de envenenamiento que haya sido la señora IRIENA RAQUEL BELEÑO CRUZ , pero se observó que en la base del tronco está podrido lo que pudo haber causado la muerte de esta especie..

2. El árbol de la especie Níspero (*Manilkara zapota*), está seco y es un peligro eminente para la infraestructura del plantel educativo y para la integridad física de los alumnos y cuerpo docente, razón por la cual la señora IRIENA RAQUEL BELEÑO CRUZ, deberá solicitar ante la CSB la autorización para retirar esta especie del lugar."

### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:  
(...)

2. *Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

En virtud de lo anterior, la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja presentada por el señor RICARDO ELIAS CURE GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.129.294 expedida en Magangué Bolívar, en el sentido de establecer que esta CAR en el desarrollo de la visita de inspección ocular no evidencio la realización de Tala indiscriminada envenenamiento, perforaciones o ranuras en el tronco del árbol de la especie Nispero (Manilkara zapota), de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo definitivo del Expediente No. 2024-027, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor RICARDO ELIAS CURE GUERRA y/o apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la señora IRIENA RAQUEL BELEÑO CRUZ y/o apoderado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA CABALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB

Exp.2024-027  
Proyectó: Johana Miranda– Asesor Jurídico CSB  
Revisó: Ana Mejía – Secretaria General

